

MINISTERIO DE OBRAS Y VIAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LAS

CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

Decreto N.º 486 de 16 de Diciembre de 1924



Sociedad Imprenta y Litografía "Universe"

(Imprenta 1110)

1925

SI
FOLL
343.83
CHI
re
1925

Ministerio de Obras y Vías Públicas
Sec. FF. CC del Estado y Puertos

237203

61
Fol.
343.83
CHI
22
1925

MINISTERIO DE OBRAS Y VÍAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA LAS

CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

Decreto N°. 486 de 16 de Diciembre de 1924



Sociedad Imprenta y Litografía "Uniseras"

Santiago, 126

1925



12/0000

REGLAMENTO

PARA LAS CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

MINISTERIO DE OBRAS
Y VÍAS PÚBLICAS
Sec. 17. CC. del Estado
y Puertos

Santiago, 16 de Diciembre de 1924

Núm. 486

TENiendo PRESENTE

1.º Que la ley 4.041 de 8 de Septiembre último en su Art. 7, letra d) dispone que se destina al servicio de la cuenta corriente y de los honos que antecede dicha Ley, entre otros recursos: «El producto de todas las concesiones que hasta ahora se han hecho con gravamen exiguo o sin gravamen para el concesionario y que en lo sucesivo, deberán ser pagadas en su justo valor y que no esté dedicado a otro objeto.»

2.º Que hay conveniencia en refundir en un sólo Reglamento las disposiciones relativas a las concesiones de por-

mios para construir muelles, malecones u atracaderos, ya que ellas se hallan distribuidas en los Reglamentos de 1.º de Agosto de 1918 y 9 de Enero de 1919 del Ministerio de Hacienda y hay necesidad también de compactar dichas disposiciones:

LA JUNTA DE GOBIERNO VIENE EN DECRETAR EL SIGUIENTE:

Reglamento para las concesiones de Muelles Particulares Malecones o atracaderos.

ARTÍCULO PRIMERO.—Toda solicitud en que se pida la concesión de permiso para construir muelles, malecones o atracaderos, deberá contener las siguientes indicaciones.

- a) Nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio del solicitante.
- b) Indicación del punto preciso de la bahía en donde se pretenda construir el muelle.
- c) Edificios que están inmediatos a él.
- d) Designación de los otros muelles que hay en la bahía.
- e) Distancia entre el muelle en proyecto y las oficinas del Resguardo de la Aduana.
- f) Punto de la bahía en donde generalmente sondean los vapores y buques de vela y el destinado a amarrar lanchas y botes en la noche.
- g) Material, extensión, altura, pescantes y escalas con que contará el muelle.
- h) Longitud utilizable del muelle, entendiéndose por tal la que se encuentra en bonduras de más de dos metros de alta marea.
- i) Cantidad probable de mercaderías que va a movilizar

el muelle en toneladas métricas, con indicación de la naturaleza de aquellas.

- j) Nombre del antiguo tenedor si lo hubiera habido.
- k) Plazo de la concesión o uso.

ART. 2.º.—Las solicitudes serán presentadas al Gobernador del respectivo Departamento quien informará dichas solicitudes oyendo previamente al Gobernador Marítimo y la remitirá al Intendente de la Provincia, quien ordenará que informe también sobre ella el respectivo Ingeniero de Provincia.

En defecto del Ingeniero de Provincia, el Intendente designará en cada caso un Ingeniero ad-hoc para que dé cumplimiento a la disposición anterior.

El Intendente de la Provincia informará a su vez sobre la conveniencia de conceder o no el permiso solicitado y elevará los antecedentes al Ministerio de Obras y Vías Públicas para su resolución.

El Ministerio de Obras y Vías Públicas podrá disponer si lo estima necesario, que se evacue cualquier otro informe sobre dichas solicitudes.

ART. 3.º.—En los decretos en que se acepten estas peticiones se expresarán con la debida determinación las circunstancias señaladas en el Art. 1.º

ART. 4.º.—Las concesiones de muelles se otorgarán por un plazo que no excederá de diez años, pero podrán renovarse a favor del mismo concesionario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente el Gobierno podrá determinar en cada caso el término de la concesión, cuando se trate de aquellas destinadas a Empresas o uso industriales de evidente interés nacional que exijan una duración mayor.

ART 5.º—Los concesionarios de muelles, malecones o atracaderos pagarán en las tesorerías Fiscales del Departamento en que se encuentra la obra las cantidades anuales que se indican por concepto de precio de la concesión que se les otorgue, en conformidad a la siguiente clasificación.

Primera Zona.—Salitrera

1.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Pisagua, Junín, Iquique, Culeta Buena, Yocopilla, Mejillones y Antofagasta y pagarán la suma de \$ 150 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

2.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Arica, Punta Lobos, Garino, Cobos y los demás puertos de la zona que no figuren en esta lista y pagarán la suma de \$ 200 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

Segunda Zona.—Minera

1.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Caldera, Chañaral, Huasco, Coquimbo, Cruz Grande y Guayacán y pagarán la suma de \$ 80 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

2.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Pajón, Totoralillo, Carrizal Hajo, Peña Blanca, Tongoy, Puerto Osorno, Los Vilos y los demás de la zona que no figuren en esta lista y pagarán la suma de \$ 50 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

Tercera Zona.—Agrícola y Carbonera

1.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Valparaíso, San Antonio, Yumbano, Coronel, Lota, Valdivia y Punta Arenas y pagarán la suma de \$ 100 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

2.ª Categoría.—Comprenderá los puertos de Quintero, Papudo, Matanzas, Pichilemu, Constitución, Tomé, Penco, San Vicente, Lobo, Puerto Montt, Calbuco, Ancud, Castro y los demás puertos de la zona que no estén en la lista y pagarán la suma de \$ 30 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

ART 6.º—Para la aplicación del canon que establece el artículo precedente, se entenderá por largo útil de un muelle el que queda comprendido entre su extremo del lado del mar y la línea correspondiente a la profundidad de dos metros en alta marea, debiendo medirse entre esos límites todo el perímetro del muelle en que pueden atracarse las lanchas.

Para los muelles que no estén destinados al atraque de lanchas para movilizar carga o que hayan de ubicarse en puntos en que la amplitud de la marea sea considerable, la Comisión de Puertos fijará las condiciones especiales a que deberán someterse las concesiones.

ART 7.º—Los Tesoreros Fiscales llevarán un registro especial para anotar las escrituras públicas y los decretos por los cuales se concede permiso para construir muelles, malecones o atracaderos. En este registro se anotarán los datos siguientes: Clase de obra, ubicación, valor calculado, fecha del respectivo decreto, duración y condiciones de la

concesión, plazo para el desahucio, fecha de la escritura pública y nombre del concesionario.

Anotadas las escrituras en este registro los Tesoreros Fiscales las remitirán a la Dirección del Tesoro, oficina que después de acusar recibo de ellas las anotará a su vez en un registro general que además de los datos antes indicados, contendrá el nombre de la provincia y del Departamento respectivo.

ART. 8.º.—Los Gobernadores e Intendentes comunicarán a los Tesoreros Fiscales las concesiones de playas que hayan efectuado de acuerdo con la Ley de Régimen Interior de 1884 para el efecto de su anotación y cobros respectivos.

ART. 9.º.—Los Inspectores de oficinas fiscales al visitar las Tesorerías examinarán el registro especial a que se refiere el artículo anterior y harán constar en el acta de visita el estado en que lo hayan encontrado.

Para comprobar dicho registro, los Inspectores antes de salir a efectuar una visita deberán solicitar de la Dirección del Tesoro una nómina de los decretos de concesiones correspondientes al respectivo Departamento.

ART. 10.—Los funcionarios que descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este decreto, quedarán sujetos a la responsabilidad establecida en el Art. 2,129 del Código Civil sin perjuicio de que puedan imponerse las penas disciplinarias que corresponda aplicar a la autoridad administrativa.

ART. 11.—La Dirección del Tesoro queda encargada de proveer de registros a todas las tesorerías fiscales, las que entre tanto abrirán un registro provisional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7.º del presente Reglamento.

ART. 12.—Toda concesión para construir muelles, male-

zones o atracaderos se hará sin perjuicio de tercero y con sujeción a las leyes y al presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

ART. 13.—El concesionario no podrá transferir, ni ceder, su derecho sobre la concesión sin autorización previa del Gobierno.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior hará caducar de hecho la respectiva concesión.

ART. 14.—El pago de precio o renta a que esté obligado un concesionario, en conformidad a su concesión, deberá efectuarse en la Tesorería Fiscal respectiva.

El pago correspondiente al primer año deberá hacerse al efectuar la entrega del lugar en que se ubicarán las obras, y en los años siguientes dicho pago se hará dentro de los dos primeros meses del año.

Si se excediese en el plazo indicado, el concesionario abonará por todo el tiempo del retardo, el interés del 12 por ciento anual sobre la suma adeudada sin perjuicio de otras acciones que el Gobierno pueda ejercitar.

ART. 15.—El Tesorero Fiscal respectivo dará cuenta a la Dirección del Tesoro de las concesiones respecto de las cuales no se ha efectuado el pago a que se refiere el artículo anterior.

Por su parte, la Dirección del Tesoro transcribirá al Ministerio de Obras y Vías Públicas, las comunicaciones de que trata el inciso precedente.

ART. 16.—En caso de cualquiera infracción a las disposiciones del presente reglamento, el Gobernador Marítimo correspondiente o el respectivo Intendente o Gobernador darán cuenta a la autoridad administrativa inmediatamente superior en jerarquía del hecho que constituya dicha in-

fracción, a fin de que llegue a conocimiento del Ministerio de Obras y Vías Públicas.

Igual obligación deberá cumplir el Tesorero Fiscal correspondiente, en todos aquellos casos en que tenga conocimiento de alguna infracción al presente reglamento o del respectivo contrato de concesión.

ART. 17.—Comprobada la circunstancia de no haberse efectuado el pago a que se refiere el Art. 14 de este Reglamento o de haberse incurrido en cualquiera otra infracción, el Ministerio de Obras y Vías Públicas expedirá un decreto por el cual se declarará caducada la respectiva concesión sin perjuicio del cobro de la cantidad insoluta. Si caducada la concesión, transcurriese un mes sin que el concesionario pague lo adeudado, podrá sacarse a subasta pública la concesión y la obra, y del producido de la subasta se deducirá lo adeudado al Fisco, y el saldo se entregará al ex-concesionario.

ART. 18.—Entre los antecedentes del respectivo decreto de concesión deberá haber planos que den una idea suficiente de las obras que se proyecta construir.

Los planos definitivos que deberán ser presentados por el concesionario dentro de los tres meses siguientes a la fecha del decreto de concesión, serán aprobados por el Gobierno, previa indemnización de la Comisión de Puertos de que responden a las exigencias técnicas del caso debiendo las obras ser ejecutadas de acuerdo estrictamente con los planos aprobados.

En el decreto de aprobación de los planos se indicará el presupuesto de costo de los trabajos.

ART. 19.—Los concesionarios de muelles deberán cuidar de que esté siempre expedita la comunicación por la playa

de modo que quede a lo menos, un espacio libre de veinte metros entre la línea de los edificios y el principio del muelle.

Deberán, además, formar en este último punto una plaza donde puedan con facilidad, transitar los vehículos y ser depositadas las mercancías.

ART. 20.—El concesionario estará obligado a construir en el muelle un edificio ligero e higiénico que sirva para el Guardia de Prevención del Resguardo y Capitanía del puerto, en caso de que lo estime necesario la Gobernación Marítima.

ART. 21.—Los concesionarios quedan obligados a mantener los pescantes necesarios para cargar, sin retribución alguna los botes de propiedad fiscal que indique la Gobernación Marítima o el Resguardo de la Aduana.

ART. 22.—Siempre que en el decreto de concesión se permita el embarque de pasajeros por el muelle de que se trate, su uso por este concepto será libre, debiendo construir el concesionario una escala especial que reuna todas las condiciones de facilidad y seguridad necesarias.

ART. 23.—El concesionario estará obligado a mantener el muelle y los atracadores convenientemente alumbrados, en la forma que determine la autoridad marítima respectiva y conservar en el extremo de aquel una luz de color que permita distinguirlo con facilidad.

La autoridad marítima podrá a este respecto, exigir de los concesionarios la adopción de todas aquellas medidas que den la seguridad necesaria para la navegación.

ART. 24.—Las tarifas que puedan cobrar los concesionarios de muelles particulares serán aprobadas cada año por el Presidente de la República, y la circunstancia de no estar así como el hecho de cobrar otras superiores a las

autorizadas, serán por sí sólo, causales bastante de caducidad inmediata de los permisos otorgados.

Dichas tarifas serán publicadas en dos diarios o periódicos del Departamento o lo menos por quince veces y serán mantenidas impresas en un lugar visible para las personas que deseen embarcar o desembarcar mercaderías por los muelles.

Un ejemplar de las mismas tarifas deberá fijarse en la oficina del resguardo.

ART. 25.—No pagarán derecho alguno las mercaderías de propiedad fiscal o municipal que se embarquen o desembarquen por muelles particulares y deberán accedérseles preferencias siempre que así lo exija la autoridad marítima.

ART. 26.—Los buques o embarcaciones menores de la Armada Nacional podrán, sin gravamen alguno servirse, de los muelles.

ART. 27.—Siempre que la vigilancia de todo muelle exija a juicio del Gobierno, un aumento del personal de empleados de los resguardos de las aduanas respectivas será de cargo de los concesionarios el mayor gasto que esta circunstancia ocasione, debiendo enterar en la Tesorería el valor correspondiente.

ART. 28.—Los concesionarios de muelles particulares construidos en puertos donde no existan muelles fiscales de carga, están obligados a permitir por ellos el embarque o desembarque de mercaderías con arreglo a las respectivas tarifas, siempre que, a juicio de la autoridad marítima local, dichos muelles no estuvieren actualmente imposibilitados para aquel efecto por exceso de movimiento u otras causas graves.

También estarán obligados a permitir el embarque o

desembarque, debiendo mantenerse en ellos las escalas necesarias.

ART. 29.—Toda concesión caducará si los trabajos no se hubieren iniciado dentro de los ses meses siguientes a la fecha de aprobación de los planos respectivos, o si no estuvieren concluidos dos años después de dicha fecha.

Caducará también por la violación de cualquiera de las obligaciones que se imponen al concesionario por el presente decreto.

ART. 30.—Se derogan los decretos de 14 de Agosto de 1918 y de 9 de Enero de 1919 del Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.
—ALTA MIRANDA.—D. Dávila I

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

RED DE BIBLIOTECAS PUBLICAS



SNBP6604115